

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00769-00

ASUNTO: Requiere parte

Como el despacho en auto que antecede procedió a fijar fecha y hora para el día 25 de abril de 2024 a las 9:00 A.M para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento; audiencia que se realizará de forma virtual; y por ello, se hace necesario a la parte demandante para que se sirvan aportar el correo electrónico de todos los testigos citados para rendir declaración.

Cumplido lo anterior, el despacho procederá a remitir la invitación por Life- Size para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 62 _____</p> <p>Hoy 25 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5246dfcd4dd85ef4bc6084dbb46085666c3ef2f1b3fade6044036f07dfed88a2**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01466-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando dar trámite a la solicitud de remisión de oficios.

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta, por cuanto el auto comunicando la medida cautelar y dirigido a la autoridad competente ya fue remitido desde el día 30 de enero de 2024, por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad. Ver archivo 03, cuaderno medida cautelar.

Comunica Embargo 2023-01466
Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín -jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>
Mar 30/01/2024 11:03
Para: soloficial@transunion.com <soloficial@transunion.com>, Documentos Registro Apartado <documentosregistroapartado@supernotariado.gov.co>
CC: brayhan.mallama.abogado@gmail.com <brayhan.mallama.abogado@gmail.com>
1 archivos adjuntos (341 KB)
AutoDecretoMedidaCautelar.pdf
SEÑORES:
TRANSUNION
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE APARTADÓ
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 05001-40-03-016-2023-01466-00
Demandante: ELSA LISETH OSORIO BERTEL, C.C. 39.424.851
Demandados: JCGLOBAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, NIT 900784373-0.
Asunto: Decreta medidas - comunica embargos
Cordial saludo, remito AUTO en el proceso de la referencia, con orden dirigida a usted. Se le indica que toda respuesta debe de ser remitida únicamente al correo electrónico cmp116med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___62_____</p> <p>Hoy 25 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f8c34b996b87d8b036354dab8a4a4ef4ab73cb5768a49665952ea81e6c4915**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01522-00
ASUNTO: INCORPORA-REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora memorial radicado por la parte accionante solicitando inspección judicial en el inmueble objeto de restitución.

Respecto a la solicitud a la solicitud presentada, es menester traer a colación lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del CGP.

8. Restitución provisional. "Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

De cara a ese fragmento normativo, se requiere a la parte demandante para que aclare las razones por las cuales solicita dicha intervención, o en su defecto para que aclare si lo que pretende es la restitución provisional del bien en los términos de la norma citada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____ 62 ____</p> <p>Hoy 25 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e366f9ef576887fc39cd368be73d840c69c32f52a0e4e99cb6ff5c2764243c6**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01706-00

ASUNTO: INCORPORA-DESIGNA CURADOR

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta del oficio allegada por la DIAN, informando que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente TABORDA JARAMILLO LUIS ANIBAL Y OSORIO CORREA MARIA NOHEMY.

Vencido el término del emplazamiento del señor JORGE HUGO TABORDA OSORIO, sin que comparecieran a notificarse personalmente, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, a quien se le notificará el auto que admite la apertura de la sucesión, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA,
CORREO ELECTRÓNICO:	juridicaypropiedad@gmail.com

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 62

Hoy **25 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69ed8aa3e2da44fa7cc4103997cad000439dad0ff58e0e961c0cd6a38e91e0**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2024-00441-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico allegado por el profesional de derecho en representación de la parte demandante, solicitando impulso del proceso, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 20 de marzo de 2024, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud de aprehensión, providencia que se encuentra en firme o no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____62____

Hoy **25 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67eb5969fbdafbe01ca7f88a9867a44dbab3e07da02828c8fad00eef6187a**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00528-00

Asunto: No subsana debidamente- Rechaza garantía mobiliaria

Auto interlocutorio N°. 878

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la presente solicitud por considerar, que era necesario que la parte accionante aportara; *(i), La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa postal **sin unir** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados, ya el certificado aportado tiene deshabilitada esa opción, lo que imposibilitó la verificación de los archivos y su contenido.*

De forma oportuna la parte accionante presentó escrito de subsanación en el que indica básicamente lo siguiente, que dando alcance al ítem primero y único se allega el certificado de la empresa de correo autorizado, según lo requerido por este Despacho.

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante omitió presentar el documento solicitado, esto es adjuntar notificación que permita verificar los archivos adjuntos, dado que lo allegado, no permite ser descargado para visualizar su contenido, siendo este el requisito exigido por el despacho para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues al observar lo aportado no despliega ningún adjunto.



En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 62 </u></p> <p>Hoy 25 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546556db75ea70aa8de4f368d5feef166ab88258df68dce786df5927f1a993f7**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 871
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00582-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá allegar nuevamente el poder, indicando el tipo de responsabilidad civil que pretende incoar, esto es contractual o extracontractual.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, teniendo de presente que las pretensiones deben ser presentadas conforme a los presupuestos axiológicos de la acción que se pretende instaurar y deben estar formuladas en declarativas y de condena. Para lo cual, en la primera pretensión, deberá establecer la declaratoria de responsabilidad civil e indicar el tipo de responsabilidad que pretende, seguidamente establecerá las demás pretensiones separadas, establecido las de condena como consecuencia de la primera, y discriminando la clase de daño pretendido, verbigracia: daño emergente, lucro cesante, etc.
3. Complementará el hecho primero, indicando la placa del vehículo de propiedad de la demandante, y las circunstancias de tiempo modo y lugar al momento de la ocurrencia de los hechos.
4. Complementará el juramento estimatorio, **discriminando cada uno de sus conceptos**, en el sentido de indicar a qué clase de daño o perjuicio pertenece dichos conceptos, esto toda vez que el artículo 206 del Código General del Proceso así lo exige "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,*

*compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”.*

5. Se servirá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el cual indicará de manera clara la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, indicando el valor.
7. Deberá establecer un acápite de competencia indicando los factores por los cuales determina la misma a la ciudad de Medellín.
8. Allegará al expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto de conformidad al artículo 84 y 85 del C.G.P.
9. Complementará el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas tanto de las partes como del apoderado.

Se requiere al apoderado demandante para que, por favor, radique el escrito de subsana a fin de verificar cada punto y **adicional presente la demanda nuevamente con dichas correcciones**.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 62
Hoy **25 ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e053ee82fceb1b0e73fa0f5e0c59186ddd80aee9fd4fc0b05bfc765a892151e**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00665
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 878

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **NORMA CECILIA BEDOYA LOPERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$13.406.968** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día de la presentación de la demanda (como lo pide la parte demandante), es decir desde el 09 de abril de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>62</u> Hoy, 25 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a5ac54c602173ef176d2cd81472b72f9d1a5093bfc7f0bb0bbe813c0abbedd**

Documento generado en 23/04/2024 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>